



1825 • 2025

ACUERDO Nro. 69 /2025

En San Miguel de Tucumán, a los 9 días del mes de JUNIO del año dos mil veinticinco; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación de la abogada María Beatriz Peluffo en la que deduce impugnación contra la calificación de sus antecedentes personales en el concurso nro. 336 (Juzgado de Primera Instancia en lo Civil en Familia y Sucesiones de la I nominación del Centro Judicial Este); y

CONSIDERANDO

I. La postulante reprocha su calificación de sus antecedentes.

Indica que fueron omitidos sus artículos “Acuerdo sobre el orden del apellido de los hijos”, “Adolescencia y consumo problemático en tiempos de pandemia”, “Restricciones a la capacidad jurídica en el Código Civil y Comercial ¿Reglas claras o difusas?” y “Medidas de protección excepcional dispuestas en entornos familiares complejos y el control de legalidad”. Señala que el Consejo desestimó considerarlos al no encontrarse acreditadas en debida forma, a pesar de ser accesibles públicamente a través de internet, mencionadas sus citas y haberse acompañado una constancia emitida por una de las editoriales.

Destaca las temáticas abordadas y la importancia de los medios en los que se publicaron y pondera que se encuentran fácilmente accesibles mediante búsquedas en las plataformas.

Remarca que los “enlaces directos” a las publicaciones digitales constituyen un medio probatorio válido en los que se puede verificar el contenido original, que garantiza su autenticidad y evita cualquier falsificación o manipulación de datos. Enfatiza que existe jurisprudencia que respalda su postura.

Reprocha que si existen dudas razonables respecto de su autenticidad o validez, el órgano puede solicitar documentación adicional para evitar caer en un excesivo rigorismo formal. Indica que los textos omitidos constituyen un reconocimiento público y profesional que respalda la autoridad y prestigio del autor en el medio académico y jurídico, atributos fundamentales para desempeñar roles de relevancia en el ejercicio profesional y en la función pública.

Replica la falta de valoración de su capacitación en la Ley 27.499. Expresa que adjuntó una copia certificada de una captura de pantalla que daba cuenta de haber finalizado y que obtuvo la calificación más elevada. Remarca que el documento cargado en SiGeCAM fue el único respaldo con que contó para acreditar la finalización del taller por no haberse expedido los certificados oficiales de la Oficina de la Mujer de la CSJT.



1825 • 2025

Adjunta documentación en respaldo de su presentación.

II. La impugnación deducida por la postulante Peluffo contra la calificación de sus antecedentes personales será tratada de conformidad al art. 43 del RICAM conforme al cual las impugnaciones, para lograr acogida, deben probar la existencia de arbitrariedad manifiesta.

Sus reproches contra la calificación de sus publicaciones fueron abordados y resueltos en Acuerdo 24/2025 de fecha 17 de marzo de 2025 por inexistencia de arbitrariedad en sus agravios. Remarcamos que en su nueva presentación no incorpora elementos que logren conmover lo allí decidido.

Respecto de su afirmación de que los “enlaces directos” a las publicaciones digitales constituyen un medio probatorio válido, observamos que al denunciarlas en el apartado “Enlace web” de SiGeCAM, colocó referencias como “AR/DOC/1161/2019”, “RDF/2021”, “RC-D2824/2020” o “RCD2951/2020” que no remiten a sus artículos ni que permiten constatarlos en su veracidad, su integridad y autoría.

En relación a sus pedidos de requerir informes y documentación, se advierte que la facultad establecida en el citado artículo 26 no puede ser utilizada para suplir las deficiencias en la carga de los antecedentes en las que incurren los postulantes. De ello se sigue que esa potestad solo puede ser esgrimida respetando la integralidad del marco normativo concursal y garantizando que todos los postulantes sean evaluados *pari passu*, con especial énfasis en mantener la ecuanimidad de trato en el proceso. Por ello entendemos que acceder a las peticiones que esgrime, importaría suplir sus yerros y consecuentemente violar la igualdad que debe regir en el trámite concursal, situación ciertamente inadmisible.

De ese modo remarcamos que lejos de caer en un excesivo rigorismo formal como refiere en su presentación, al no valorar sus supuestas publicaciones se respetó la paridad de trato de los concursantes. Reiteramos, ello sobre base del modo en que las presentó y que pretende se tengan por acreditadas.

En relación al curso sobre la Ley 27.499 que cita en su libelo, advertimos cargado en “SiGeCAM”, un archivo bajo el título “Taller Capacitación Ley Micaela”. Ahora bien, en la imagen agregada no se observa el nombre de la Abog. Peluffo como la denominación del curso, de suerte tal que no se puede tener por acreditado el extremo.

Ponderamos que con documentación adjunta con su impugnación, acredita la autoría, contenido y el medio en que fueron publicados sus artículos; asimismo prueba su participación en el taller sobre Ley Micaela, lo que ratifica la postura de este Consejo en tanto los instrumentos presentados para ser evaluados en el marco de este concurso no cumplen con la normativa. Remarcamos que los agregados con su recurso no podrán ser valorados en este proceso de preselección porque son posteriores a la fecha de cierre de inscripción del concurso en trámite que sucedió el día 6 de mayo de 2024 y que deben ser incorporados a SiGeCAM.



1825 • 2025

Señalamos que el artículo 26 RICAM dispone “*Nuevos Antecedentes- Los concursantes no podrán incorporar nuevos títulos, antecedentes o constancias luego del vencimiento del periodo de inscripción.*” La norma es totalmente clara en tanto impide sumar puntaje por formaciones acreditadas luego de cerrado el plazo para su inscripción. Como derivación, acceder a lo requerido importaría violentar el principio de preclusión procesal que deriva de esa norma en perjuicio de la igualdad que debe regir en el concurso.

De ese modo, sus reclamos se observan como meras discrepancias subjetivas con el criterio de calificación del Consejo, por lo que serán desestimados por inexistencia de arbitrariedad manifiesta.

Por todo ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN
ACUERDA

Artículo 1º: **NO HACER LUGAR** a la impugnación de la Abog. María Beatriz Peluffo contra la calificación de sus antecedentes personales en el concurso nro. 336 (Juzgado de Primera Instancia en lo Civil en Familia y Sucesiones de la I nominación del Centro Judicial Este), conforme lo considerado.

Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente a la impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecusable a tenor de lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página web.

Artículo 3º: De forma.

Dr. RODOLFO MOVSÓVICH
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. DANIEL OSCAR POSSE
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA
Dra. CRISTINA LÓPEZ ÁVILA
CONSEJERA TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dra. ESTELA GIFFONIELLO
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. MARIO LEITO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. MANUEL COUREL
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE

Dra. MARÍA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA